



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-002/2019.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva en la que se declaran fundados y por otro lado inoperante, los agravios planteados por el Partido Político MORENA, por lo que en consecuencia se **REVOCA** la resolución que propone la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al Pleno del Consejo General, por medio del cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador registrado bajo el expediente número IEEH/SE/POS/03/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

GLOSARIO

ACTOR: Partido Político MORENA, a través de su representante suplente acreditado ante el IEEH.

ACTO IMPUGNADO: Resolución de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado bajo el Expediente IEEH/SE/POS/03/2018.

AUTORIDAD RESPONSABLE y/o CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CÓDIGO ELECTORAL:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
DENUNCIADO:	Jorge Aldana Camargo, Presidente Municipal de Santiago de Anaya; estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LEY ORGÁNICA:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LEY GENERAL:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
RAP:	Recurso de Apelación.
REGLAMENTO INTERIOR:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
TRIBUNAL ELECTORAL	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I.- ANTECEDENTES

1. Proceso electoral 2017-2018. El quince de diciembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017-2018 en esta entidad federativa, para la renovación del Congreso Local.

2.- Jornada Electoral. El primero de julio del año dos mil dieciocho, se recibió la votación para elegir a los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de Hidalgo.

3.- Hecho denunciado. Con fecha catorce de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la entrega de proyectos productivos (ovinos y corrales) en la Presidencia Municipal de Santiago de Anaya; Hidalgo, donde estuvo presente el C. JORGE ALDANA CAMARGO, en su calidad de Presidente Municipal, realizando diversas manifestaciones que a consideración del actor constituyeron infracciones a la normativa electoral.

4.- Interposición de Queja. Con fecha treinta de julio, el actor por conducto de su representante, interpuso denuncia ante la autoridad responsable, misma que fue radicada, substanciada y remitida al Tribunal Electoral para su resolución, bajo el PES: IEEH/SE/PASE/030/2018.

5.- Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El Pleno de este Tribunal Electoral, por acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, reencauzó el Procedimiento Especial Sancionador a la vía ordinaria, devolviendo los autos al IEEH para su substanciación y resolución, misma que fue registrada bajo el número de expediente: IEEH/SE/POS/03/2018.

6.- Acto Impugnado. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de IEEH, aprobó el proyecto de resolución que propuso la Secretaría Ejecutiva del IEEH al pleno del

Consejo General, en el cual se resolvió el POS, referido en el punto anterior.

7.- Interposición del RAP. Inconforme con la resolución anterior, el siete de enero de la presente anualidad, MORENA, interpone Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

8. Recepción y turno. Con fecha once de enero del presente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número **TEEH-RAP-MOR-002/2018**, y siguiendo el orden que por razón de turno corresponde, lo asignó a la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

9. Radicación. Con la misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo para su debida substanciación y resolución.

10. Admisión. Mediante acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se ordenó abrir instrucción al mismo.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral ejerce Jurisdicción y el Pleno resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 17 y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción II de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción II,

349, 400 fracción III y 401 del Código Electoral, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica y 17 fracción I del Reglamento Interior; por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por el representante acreditado de un partido político con registro nacional, en contra de la resolución que emite el Consejo General con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho dentro del POS identificado con el expediente IEEH/SE/POS/03/2018, por lo tanto es evidente que nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, se considera que el recurso que ahora se resuelve reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral, como a continuación se analiza:

a) Forma. De las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que éste fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre del que actúa en representación del partido actor; se identifica plenamente el acto reclamado y la autoridad considerada como responsable; se señalan los hechos en que basa su impugnación; los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se aprecia la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Además que la demanda cumple con la temporalidad a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Se afirma lo anterior ya que si bien la resolución que se impugna, fue aprobada por el Consejo General con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho y el medio de impugnación fue interpuesto ante la oficialía de partes del IEEH a las diez horas con diecisiete minutos del día siete de enero del año en curso; no obstante, se encuentra dentro de la temporalidad exigida por la legislación de la materia, al solo contabilizarse días hábiles, por haberse interpuesto fuera de un proceso electoral.

Ello, tomando en consideración el periodo vacacional que gozó el IEEH conforme al oficio IEEH/SE/2112/2018 de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, de donde se desprende que dicho organismo comenzó su periodo vacacional a partir del diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho al siete de enero de la presente anualidad, por tanto, es inconcuso que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; tal y como se muestra a continuación:

Emisión del acto impugnado	Periodo vacacional IEEH	Fecha de Interposición del RAP	Días hábiles transcurridos
12/12/2018	Del 17/12/2018 al 07/01/2019	07/01/2019	Dos

c) Legitimación. Se estima que la parte actora cuenta con la legitimación a que se refieren los artículos 356 fracción I inciso a) y 402 fracción I del Código Electoral, toda vez que se trata de un partido político que interpone su demanda a través de su representante registrado ante el Consejo General, quien acredita su personería con la copia certificada de su nombramiento, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De ahí que pueda concluirse que los partidos políticos están legitimados para promover, a través de sus representantes, el RAP, cuando consideren que una resolución pronunciada por el Consejo General afecta sus intereses.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el supuesto del artículo 400, del Código Electoral, toda vez que el partido recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado al aducir agravios tendentes a revocarlo y pretender ser restituido en el goce de los derechos presuntamente vulnerados¹.

Lo anterior en virtud de que, a su decir, se afectan los principios rectores de la materia electoral como la certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en razón de que la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones tanto en la integración, substanciación y resolución del POS dentro del expediente IEEH/SE/POS/03/2018, siendo indiscutible que le perjudiquen tales decisiones.

e) Definitividad. Se tiene por cumplimentado tal requisito, siendo esta vía la idónea para ejercitar la acción interpuesta por el partido recurrente, aunado a que no existe recurso o medio de defensa previo que el actor se encuentre obligado a interponer.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.

1.- Síntesis de los agravios:

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el partido actor en apoyo de sus

¹ Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo.

Los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, con base en la Jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.²

En ese tenor, el actor, en su escrito de interposición de demanda, expone la falta de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad de la resolución impugnada, violándose en su perjuicio los artículos 1, 8, 41 y 134 de la Constitución Federal, así como 1, 2, 24 y 157 de la Constitución Local y 442 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 306, 324, 333 y 334 el Código Electoral.

Lo anterior ya que tal y como lo señala, la responsable incurrió en diversas omisiones al exceder los plazos establecidos por la legislación electoral y no realizar las diligencias de investigación correspondientes dentro de la substanciación del POS instaurado con motivo de la violación al principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos; así como el uso ilícito de recursos públicos; conductas atribuidas al denunciado, quien en su calidad de Presidente Municipal de Santiago de Anaya,

² La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Hidalgo, realizó diversas manifestaciones que presuntamente vulneraron la normatividad electoral durante el evento de entrega de proyectos productivos (ovinos y corrales) llevado a cabo en la plaza principal del Municipio el cual preside, el día catorce de julio del año dos mil dieciocho.

Aunado a que del contenido del acto impugnado el actor advierte una contradicción entre los hechos acreditados y el sentido de la propia resolución.

Agregando textualmente que:

“Del cierre de instrucción hasta la resolución del POS pasaron sesenta y tres días...”

Es fácil a sesenta y tres días restar como máximo veinte días que el CEEH establece como derecho administrativo para el propio IEEH, aún nos quedaban cuarenta y tres días que la autoridad y todos sus integrantes inmiscuidos omitieron deliberadamente no hacer cumplir lo que el propio código mandataba...

Por lo que los derechos que la ley consagra a mi representado fueron omitidos deliberadamente en perjuicio de los plazos que la autoridad debió velar y hacer cumplir. Es importante que en este punto exista un deslinde de responsabilidades porque dichas acciones sólo incumplen los principios de la función electoral...

A juicio nuestro el IEEH para poder allegarse de más elementos que pudieran servir para emitir un mejor criterio de lo sucedido en Santiago de Anaya, debió haber girado cuestionamientos al director de desarrollo social, así como el procurar entrevistar a más personas y no solamente sustentarse en los cuestionamientos que un servidor solicitó en el primer escrito de demanda

Es por ello que más líneas de investigación debieron desplegarse a fin de advertir la existencia o no del condicionamiento de programas sociales de parte del presidente municipal y no declarar que se declaraba infundado el procedimiento porque no había aportación de pruebas que lo soportaran...

Para Morena es insuficiente que el IEEH declare que la investigación allí quedó por omisión deliberativa de la autoridad encargada de las diligencias para que la investigación cumpliera con lo que dicta el 333 del CEEH

No es congruente que se diga que si se acreditan los hechos y que son una conducta reprochable y que por otro se declare infundado. Se debió haber dado vista al Congreso incluso de esa conducta reprochable, por lo que Morena queda en un estado de indefensión de sus derechos políticos consagrados en las leyes de la materia.”

2.- Argumentos de la autoridad responsable:

En su informe circunstanciado, el Secretario Ejecutivo del IEEH, en representación del Consejo General, medularmente expuso que en todo momento se observó lo establecido por el artículo 334 del Código Electoral, en virtud de que la tramitación y substanciación del POS se efectuó dentro de los plazos previstos,

además de argumentar que atendió los requerimientos de MORENA al practicar las diligencias solicitadas, ya que si era deseo del quejoso girar cuestionamientos al director de desarrollo social lo debió de haber solicitado en el escrito inicial, así como identificar plenamente a las personas que deseaba fueran entrevistadas por la responsable, ya que únicamente pidió se procurara entrevistar más personas, sin embargo en ningún momento sugirió quién o quiénes mas pudieron haber sido sujetos de tales entrevistas.

Motivo por el cual agrega, que si bien se logró comprobar que el actor, en su carácter de Presidente Municipal de Santiago de Anaya, realizó las manifestaciones vertidas en cada uno de los fragmentos expuestos por el actor, no obstante no se tuvo por acreditado el hecho de haber condicionado el apoyo respecto de la entrega del proyecto productivo (ovinos y corrales), ya que los dichos por sí solos aun y cuando hayan quedado acreditados no pudieron generar alguna transgresión a la normativa electoral porque dicha acción no encuadraba en infracciones previstas por la ley de la materia.

Además agrega textualmente que:

“En relación a este hecho es cierto que se acreditan las aseveraciones del ciudadano Jorge Aldana Camargo, pero no pueden considerarse transgresoras de alguna normativa electoral, ya que no existe precepto legal que sancione regaños o descontento de tal naturaleza...”

*Respecto del hecho, es cierto que las manifestaciones hacen referencia a las votaciones próximo pasadas en nuestra entidad, pero el hecho específico de solicitarle al director de desarrollo social, **vigile los apoyos con vistas al 2020, es un hecho futuro e incierto que aun esta autoridad no puede desprender que vaya a ser realizado”...***

3.- Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Ahora bien, de los agravios expresados por el partido apelante en su escrito de demanda, se puede establecer que su **pretensión** consiste en revocar la resolución impugnada mediante la cual se aprobó el proyecto por el cual se resuelve el POS radicado bajo el

expediente IEEH/SE/POS/03/2018 y con ello solicitar al Congreso establezca la sanción correspondiente respecto de las conductas atribuidas al denunciado.

Por su parte su **causa de pedir** radica en que los actos atribuidos a la responsable, contravienen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, al incurrir en diversas omisiones en la integración del POS, así como la incongruencia en que incurre al dictar la resolución en virtud de tener por acreditadas las manifestaciones realizadas por el funcionario público y por otro lado declarar infundado el procedimiento, al establecer que no se transgrede el principio fundamental de imparcialidad en el uso de los recursos públicos a fin de influir en la equidad de la contienda electoral.

En consecuencia, podemos afirmar que la **litis** en el caso concreto consiste en dilucidar si con ello, la autoridad responsable violentó los principios rectores de la función electoral, al aprobar la propuesta de resolución enviada por la Secretaría Ejecutiva respecto del POS identificado bajo el número de expediente: IEEH/SE/POS/03/2018.

En este sentido, por su estrecha relación, se procederá a analizar los dos primeros agravios en su conjunto, para por último, abordar el tercer agravio en lo individual.

4.- Respuesta al disenso planteado.

a) Marco Normativo

Previo a abordar al análisis de los agravios planteados, resulta necesario establecer el marco normativo que rige los principios que deben prevalecer en la equidad de la competencia entre partidos políticos, previsto a nivel constitucional:

Artículo 41. . . .**Fracción I:**

*Los partidos políticos tienen como **fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales...*

(lo resaltado en negrillas es propio)

Artículo 134.- . . .

*Los **recursos económicos** de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen **en todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

(lo resaltado en negrillas es propio)

Por su parte la Constitución Local, de igual manera prevé en su artículo **157** lo siguiente:

*Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

Asimismo, las infracciones a estas disposiciones se encuentran contenidas en el Código Electoral en los siguientes artículos:

Artículo 306. *Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:*

III. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

IV. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y...*

Artículo 313. *Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I. *Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de este Código;*

II. *El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso; y*

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la contraloría o su equivalente, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

(lo resaltado en negrillas es propio).

Del conjunto de estas disposiciones normativas, se desprende que una de las principales finalidades de los partidos políticos es precisamente la competencia que surge entre ellos a efecto de obtener el poder mediante la participación ciudadana reflejada a través del voto.

De ahí la importancia que reviste el garantizar que el sufragio se lleve a cabo de manera libre, directa y secreta, por lo que cualquier intromisión o coacción al mismo, tiene como consecuencia una sanción, ya sea administrativa o penal.

En ese sentido las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligadas a aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad en todo tiempo y no sólo durante un proceso electoral, con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; de no ser así dichas conductas resultan reprochables y sancionables por la normatividad electoral.

Asimismo, resulta trascendente identificar plenamente las etapas y plazos establecidos para el POS en materia electoral como a continuación se expone:

Artículo 326. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos

Artículo 331. *Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*

Artículo 333. *La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.*

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría General.

Artículo 334. *Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.*

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior la Secretaría Ejecutiva procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado al Consejo General, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

b) Caso Concreto

Acotado el marco normativo sobre el cual se encuadran las posibles infracciones relacionadas con la violación al principio de imparcialidad y neutralidad de los servidores públicos; así como el uso ilícito de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad; en el caso concreto, para este Órgano Jurisdiccional, los primeros dos motivos de disenso que formula el partido demandante resultan **fundados**, en base a las siguientes consideraciones:

En principio, resulta necesario precisar que MORENA a través de su representante suplente acreditado ante el IEEH, acude a este Órgano Jurisdiccional porque aduce que la resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, identificada bajo el número de expediente: **IEEH/SE/POS/03/2018**, en el que se declara infundado el POS y se ordena dar vista a la Procuraduría General de Justicia en el estado de las constancias;

le causa agravio, ya que a su decir, **carece de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.**

En este sentido, es dable señalar que tal y como se desprende de la resolución impugnada, (misma que obra en copia certificada en los autos del presente expediente, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral); la autoridad responsable únicamente se pronuncia respecto a que si el funcionario público (Jorge Aldana Camargo) violentó o no la norma electoral al inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del partido político en el cual milita (Partido Revolucionario Institucional), ya que refiere no es la autoridad competente para advertir un mal uso, ya sea de proyectos o programas sociales que sean entregados conforme a los principios que los rigen, la inexistencia de sesgos en su entrega o en la selección de los beneficiarios, así como tampoco ser la competente para pronunciarse por supuestas amenazas a la ciudadanía realizadas por el servidor público antes citado.

Asimismo al rendir su informe circunstanciado, señala que como se desprende de las propias constancias que integran el expediente del POS, en todo momento se observó lo previsto en el artículo 334 del Código Electoral, pues en acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se puso a la vista del quejoso y del denunciado las constancias del expediente para manifestar lo que a su derecho conviniera, (mismo que les fue notificado a los dos días siguientes) y transcurridos los cinco días, la Secretaría Ejecutiva, por acuerdo de fecha once de septiembre, elaborara el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria de diciembre por el Consejo General, llevada a cabo el día doce (todas las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho).

Sin embargo, no obstante lo anterior, argumenta que el Código Electoral no señala en qué momento el Consejo General debe

aprobar un proyecto de resolución, (ante la existencia del señalamiento del plazo transcurrido entre el cierre de instrucción y la aprobación de la resolución), aunado a que se debió tomar en consideración el carácter colegiado de los integrantes del pleno por lo que los criterios de los asuntos llevan implícita la dilación de temas abordados y expuestos en base a sus particularidades y complejidades de cada caso.

Empero, de lo previsto en la legislación electoral local y las constancias que obran en el expediente formado con motivo del POS, se desprende lo siguiente:

CODIGO ELECTORAL		POS		
ACTO PROCESAL	PLAZO	POS IEEH/SE/POS/003/2018	FECHA	CUMPLIMIENTO
Presentación de la queja	Prescripción 3 años a partir de la comisión de las violaciones	Interposición de la queja	30 de Julio 2018	En tiempo
Requerimiento ante omisión de requisitos	3 días	No existió requerimiento		
Ratificación	3 días	No existió ratificación		
Remisión a la secretaria ejecutiva	48 hrs	Acuerdo Plenario de Reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado Hidalgo	13 de Agosto 2018	
Emitir acuerdo de admisión o desechamiento	5 días contando a partir de que se reciba la queja o denuncia	Acuerdo de admisión	14 de Agosto 2018	En tiempo
Notificación del acuerdo de admisión	3 días	Primera notificación	15 de Agosto 2018	En tiempo
Emplazamiento al denunciado	3 días			
Termino para contestación	5 días	Contestación de imputaciones	22 de Agosto 2018	Fuera de Tiempo
Investigación	40 días a partir de la recepción en la secretaria ejecutiva. Con posibilidad de ampliación	No se realizó ningún acto de investigación		
Dictado de medidas cautelares	24 hrs	No hubo dictado de medidas cautelares		
Desahogadas las pruebas se da vista a las partes para manifestar lo que en derecho convenga	5 días	Acuerdo de cuenta y vista	25 de Agosto 2018	En tiempo
Notificación de acuerdo de vista	3 días	Notificación de acuerdo de cuenta y vista	27 de Agosto 2018	En tiempo
Contestación de vista y manifestación de alegatos	5 días	Presentación de escrito de contestación vista y manifestación de alegatos	30 de Agosto 2018	En tiempo
Acuerdo de cuenta y cierre de instrucción		Acuerdo de cuenta y cierre de instrucción	11 de Septiembre 2018	
Presentar proyecto de resolución	10 días	No hay constancia		
Ampliación de plazo para proyecto de resolución	No puede exceder de 10 días	No se realizó ampliación de terminó		
Vista al consejo general del proyecto de resolución	5 días	No existe constancia que se dio vista al consejo		
Dictado de la	No cuenta con	Aprobación de resolución por el		

resolución	termino	consejo general	12 de Diciembre 2018	
Voto particular	2 días siguientes a la fecha de aprobación	Voto concurrente	12 de Diciembre 2018	En tiempo

De lo anterior, se advierte que los primeros actos procesales: la presentación de la queja, la remisión a la Secretaría Ejecutiva, la emisión del acuerdo de admisión, su notificación y el emplazamiento correspondiente, se llevaron a cabo de acuerdo a los plazos fijados en la ley, aun y cuando la contestación a las imputaciones, por parte del denunciado fue admitida dos días después del término concedido.

Sin embargo, resalta el hecho que, dentro de la etapa de investigación, la autoridad responsable no llevó a cabo ninguna acción adicional tendente a contar con mayores elementos de convicción.

Seguido el procedimiento, si bien se dictó acuerdo de cuenta y vista, otorgando término para realizar las manifestaciones y alegatos correspondientes, además de emitir el acuerdo de cuenta y cierre de instrucción, dentro de los términos y plazos establecidos por el Código Electoral; no obstante, la presentación del proyecto de resolución debió haberse presentado a más tardar el día once de septiembre de dos mil dieciocho y enviado al Consejo General en el término de cinco días para su conocimiento y estudio, de conformidad con el artículo 334 del Código Electoral; lo que en la especie no ocurrió, al no existir constancia de la fecha de presentación del proyecto de resolución al Consejo General o en su caso acuse que así lo demuestre.

Lo anterior, porque resulta un hecho notorio que el Consejo General sesionó para la aprobación de diversos acuerdos en fechas anteriores al día doce de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la cual fue aprobado, transcurriendo así sesenta y seis días para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

En base a ello, se puede advertir que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al integrar el POS, incumpliendo en exceso con los plazos previstos en la normativa electoral local para resolver de forma expedita la queja interpuesta por MORENA; tal y como lo previene el artículo 333 del Código Electoral, el cual dispone:

*La **investigación** para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal Electoral de forma **seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.***

Ahora bien, como se ha referido en líneas precedentes, de las constancias que integran el POS, se advierte que la responsable no desplegó mayores líneas de investigación a efecto de conocer la verdad histórica de los hechos, a pesar de los indicios con los que se contaban dentro del expediente; en virtud de que únicamente se circunscribió a desahogar las diligencias solicitadas por el quejoso dentro del Procedimiento Especial Sancionador, consistentes en Actas Circunstanciadas llevadas a cabo con motivo de la certificación de páginas electrónicas, así como el requerimiento planteado por el quejoso en su escrito inicial, consistente en una serie de interrogantes al servidor público denunciado, el cual se limitó a negar.

En ese sentido, resulta necesario hacer evidente la falta de apego al principio de legalidad y exhaustividad que deben observar todas las autoridades en el desempeño de sus funciones y en el caso concreto por parte de la autoridad administrativa electoral, tal y como lo previenen los artículos 1 y 2 del Código Electoral.

Por las consideraciones vertidas, para este órgano Jurisdiccional es procedente declarar **fundados** los agravios previamente analizados.

Respecto al **tercer agravio** consistente en la incongruencia de la resolución dictada por la responsable, al declarar infundado el POS, no obstante de haber tenido por acreditado el actuar del

servidor público en base a las manifestaciones vertidas, argumentando que no se encuadró en algunas de las infracciones previstas en la normativa electoral, al no afectar la equidad de la competencia; y en consecuencia únicamente dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado derivado de su incompetencia para advertir un mal uso de proyectos o programas sociales; para este Órgano Jurisdiccional dicho agravio resulta **inoperante** en razón de lo siguiente:

Si bien la responsable se percató que las manifestaciones del denunciado contienen tintes claros de descontento por el resultado de las elecciones del primero de julio de dos mil dieciocho, al exponer:

*...“Pero pedirte profesor, a ti especialmente, como titular del área que vigiles perfectamente bien a quiénes **les estamos dando los apoyos**. Porque no se vale que hoy nos pidan con la derecha y al rato no reclamen con la izquierda. Sino que reconozcan ustedes que esto es posible gracias a este gobierno, que hoy casi la inmensa mayoría le dieron la espalda...traicionamos...no traicionemos dentro de dos años cuando yo me vaya. Porque entonces si nos vamos a arrepentir... pero si vamos hoy que cómo vamos a seleccionar los apoyos. Porque no se vale que nos estén chingando en las redes sociales y al rato vengan con su carita hay es que siempre hemos votado por ustedes...”*

No obstante, no tuvo por acreditada la violación al artículo 134 de la Constitución Federal ni al 306 del Código Electoral; al argumentar que no existió dicha transgresión; ya que dicha acción no se encuadra en algunas de las infracciones previstas en la normativa electoral, así como la incompetencia para advertir el mal uso de los proyectos y programas sociales, y pronunciarse por supuestas amenazas a la ciudadanía; en consecuencia, no decretó responsabilidad para el denunciado ni impuso sanción alguna.

En ese tenor es inconcuso que la autoridad responsable, al no haber determinado responsabilidad del denunciado; el agravio resulta inoperante, en virtud de que en tales consideraciones no tenía base legal para dar vista al superior jerárquico de acuerdo al artículo 313 de la ley electoral local.

De igual forma, en términos del razonamiento vertido en el párrafo anterior, la pretensión del partido recurrente sobre la necesidad de mandar al Congreso del estado a efecto de legislar lo relacionado con el artículo 157 fracción VI párrafos primero y segundo y establecer claramente las sanciones en caso de conductas infractoras de tipo administrativo en materia electoral; resulta inoperante.

Tomando en consideración que tal y como lo establece la Constitución Local, en sus artículos 47 fracción II y 56, relacionado con el artículo 25 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso libre y soberano del estado de Hidalgo, los diputados del Congreso Local podrán hacer uso de su derecho para iniciar leyes y decretos, en el caso específico, para expedir leyes para sancionar penal y administrativamente las conductas que infrinjan los servidores públicos en la aplicación de la imparcialidad de los recursos que estén bajo su responsabilidad, tal y como lo previene el numeral referido en el párrafo precedente.

Esto es el Partido MORENA cuenta con el grupo parlamentario mayoritario en el órgano legislativo estatal, lo cual le permite tener condiciones legales y políticas para incentivar las reformas convenientes a su agenda social y legislativa. Aunado a ello, el recurrente no aporta sustento probatorio alguno para actualizar la omisión legislativa alegada.

5.- Efectos

Por las razones y fundamentos expuestos dentro de los considerandos de la presente sentencia y en virtud de haber resultados fundados los dos primeros agravios, es que este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de **revocar** la resolución impugnada, a efecto de reponer el procedimiento, a partir de la etapa de investigación, con el propósito de ordenar a

la responsable, lleve a cabo las diligencias necesarias para allegarse de elementos de convicción a fin de llegar al conocimiento cierto de los hechos e integrar debidamente el expediente respectivo, tal y como lo establece el artículo 333 del Código Electoral, esto es de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Hecho lo cual, una vez que cuente con los resultados que arroje la investigación, proceda en los plazos establecidos por la ley electoral a los cuales está obligada, de conformidad con el artículo 2 del Código Electoral, el cual previene que la aplicación de esta normativa corresponde en el ámbito de su competencia al IEEH, entre otras autoridades; y además lleve a cabo un estudio exhaustivo que permita analizar la conducta desplegada por el servidor público denunciado, a la luz del artículo 306 fracción IV de dicho ordenamiento legal, el cual dispone como infracción:

IV.- La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;...

Correlacionándolo con lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen **en todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.***

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que obran en autos existen indicios determinantes que evidencian la relación que guardan con las manifestaciones ya acreditadas por la responsable dentro de los autos que obran en el expediente respectivo.

Si de los resultados de los actos de investigación se advirtiera una conducta infractora de la normatividad electoral, la Secretaría Ejecutiva del IEEH deberá integrar un expediente y remitirlo al

superior jerárquico para que proceda en términos del Código Electoral en términos el artículo 313 de dicho ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** por una parte e **INOPERANTE** por otra, los agravios expresados por el partido político MORENA, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **REVOCA** la resolución aprobada por el Pleno del Consejo General del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por medio del cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador, radicado bajo el expediente número IEEH/SE/POS/03/2018, de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, en los términos precisados en los efectos de esta sentencia. En consecuencia devuélvase el expediente a la mencionada autoridad.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.